



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA VARELA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00472 -00
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante mensaje de datos enviado a la oficina judicial de Medellín, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ROSALBA VARELA RESTREPO, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y que reposan en el pagaré No. 4824842563142679.

La parte actora no cuenta con el registro civil de defunción de la señora VARELA RESTREPO, aduce no conocer a ninguno de los herederos ni tener conocimiento si sobre el estado de la sucesión.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es posible librar orden de apremio por concepto de las sumas descritas en la demanda y que reposan en el pagaré No. 4824842563142679., tal y como lo prescribe el artículo 422 del C. G. del P. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia "la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Sumado a lo anterior, para acceder a la jurisdicción se debe contar con legitimación por activa y por pasiva. La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en

el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

En el caso concreto, la parte actora aduce que la persona quien suscribió el pagaré base de recaudo y por el cual pretende se libre mandamiento de pago se encuentra fallecida toda vez que en el sistema de afiliación de NUEVA EPS S.A. es posible avizorar que la misma está en estado de finalización de afiliación y que aparece como AFILIADO FALLECIDO. Asimismo, aduce que no aporta el registro civil de defunción toda vez que desconoce la notaria en la cual fue registrada el deceso de la finada.

Cabe resaltar, que el registro civil de defunción es la prueba pertinente, conducente e idónea para acreditar el fallecimiento de la suscriptora del titulo valor, carga que no fue cumplida por la parte demandante, y, si bien es cierto que solicita al Despacho oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique la información requerida, dicha solicitud no es procedente en virtud del artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, donde se indica que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, pero la que **previamente debió ser solicitada por el interesado**, y en este caso no se evidencia solicitud radicada a la entidad ni la negativa de esta para suministrar la información.

Lo anterior, debido a que el registro civil de defunción es el documento público que se emite para validar la muerte de una persona ante la sociedad y las instituciones del Estado. Dicho documento se caracteriza por ser obligatorio y validador, pues, acredita las pruebas legalmente permitidas que acreditan la muerte de una persona.

En este sentido, y al no cumplirse con la carga de la prueba del demandante en cuanto a acreditar la legitimación en la causa por pasiva del demandado, se **DENEGARÁ** mandamiento de pago por no cumplirse los requisitos generales y especiales de los títulos valores, y no se **ORDENARÁ** la devolución de los anexos

toda vez que la demanda fue presentada en formato digital de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Ahora bien, una vez se alcance el término de ejecutoria el presente auto se **ORDENARÁ** el archivo de este.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de entrega de los anexos a la parte demandante, o desglose toda vez que la demanda se encuentra en formato digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a0aba024ea431d76ff80281e3a2aefebab5c0cdc48499e384aab1c9f513fc3

Documento generado en 21/05/2021 12:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**